

Juicio No: 09284-2015-0110

Casilla No: 410

Guayaquil, jueves 23 de julio del 2015
A: LUIS ERNESTO PAREDES MOLINA
Dr./Ab.: MÁRMOL CONSTANTE FERNANDO BOLÍVAR

En el Juicio No. 09284-2015-0110 que sigue LUIS ERNESTO PAREDES MOLINA en contra de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL CFN P.D.Q.R. ROBERTO ANTONIO MURILLO CAVAGNARO, DR. JORGE FRANCISCO CHANG ICAZA JUEZ DE COACTIVAS, AB. SARA CASTRO TORRES SECRETARIA DEL JUZGADO DE COACTIVAS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DANILO MORALES JARAMILLO PROCURADOR JUDICIAL DEL ROBERTO ANTONIO MURILLO CAVAGNARO, GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y DR. JORGE CHANG YCAZA JUEZ DELEGADO DE COACTIVA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.- Guayaquil, miércoles 22 de julio del 2015, las 15h58.- RELACION: En esta fecha y ante el Abg. MARIO BLUM AGUIRRE ESP. (PONENTE), Abg. JUANITA MOLINA AGUILAR y AB. IVONNE NUÑEZ FIGUEROA, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita secretaria Ab. Luisa Armijos De la Cruz, que certifica, se hizo el estudio en relación de la presente causa


Ab. Luisa Armijos De la Cruz
Secretaria Relatora
Sala Especializada Laboral
Corte Provincial de Justicia del Guayas

Guayaquil, 22 de julio del 2015, a las 15h58.-

VISTOS: Luis Ernesto Paredes Molina, Representante Legal de la Compañía MOPESCA S.A. ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia desestimatoria expedida por la Dra. Marcia Vásquez Ortiz, Jueza de Garantías Penales del Guayas. Por radicada la competencia en esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas según acta de sorteo que obra de fs. 8 vta., del cuaderno de este nivel, para el efecto se considera: PRIMERO: Competencia.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso propuesto de conformidad con lo prescrito en los artículos 86.3 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: Validez del proceso: El presente caso ha sido tramitado de conformidad con las normas constitucionales y

legales pertinentes en observancia del procedimiento para la sustanciación de la acción de protección, como garantía jurisdiccional y habiendo las partes ejercido plenamente su derecho de defensa y contradicción garantizado en los literales a) y h) del numeral 7 del artículo 76 constitucional, incluido oralmente en esta instancia, por cuya razón se declara su validez.

TERCERO: Antecedentes: 3.1 fundamentos del accionante.- El señor Luis Ernesto Paredes Molina, representante legal de la compañía MOPESCA S.A. presenta acción de protección en contra del juez de coactiva de la Corporación Financiera Nacional CFN realizada en el juicio coactivo No. 564-2009 y en el contenido de su demanda el accionante argumenta que fueron vulnerados sus derechos constitucionales a la defensa y la seguridad jurídica para cuyo efecto hace un relato del proceso sobre el remate efectuado y consiguiente adjudicación del bien inmueble embargado, refiriendo también que la Directora Provincial de Ambiente dicto una resolución ordenando el desalojo de la actividad acuícola que está impugnada en el Tribunal de lo Contencioso, por cuya razón la producción se vió afectada por el ilegal desalojo resultando imposible para la compañía como para sus garantes solidarios cancelar a la CFN, por la crisis originada por la entidad estatal referida. Y en la audiencia de este juicio y la de estrados celebrada en este nivel el accionante alegó, que en el proceso coactivo no se citó a uno de los demandados solidarios llamado Hans Christian Graf León dejándolo en absoluto estado de indefensión, para concluir solicitando en la demanda de garantía que se declare la nulidad del remate y consecuentemente del auto de adjudicación dictado el 9 de julio del 2014 relacionado con un lote de terreno que describe de propiedad de la coactivada compañía MOPESCA S.A. y se declare su derecho de propiedad inalterable y reconocido legalmente.

3.2. Contestación de los accionados.-

3.2.1 Juez de coactiva.- En la audiencia de acción de protección compareció Jorge Francisco Chang Icaza en su calidad de juez de coactiva quien en lo principal señaló que la acción de protección propuesta no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 40 y numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, en el caso concreto no existe vulneración de derechos constitucionales por ende la acción de protección formulada es improcedente de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, no es posible que se presente una acción de protección sobre las decisiones judiciales de un juez de coactiva ya que existe abundante jurisprudencia constitucional en la cual se han negado acciones de protección formuladas en contra de decisiones pronunciadas por jueces de coactiva. Que, en virtud de los artículos 16, 18 y 942 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de coactiva ejercen jurisdicción especial para recuperar los recursos públicos teniendo la obligación legal de ejecutar todos los actos necesarios para conseguir este objetivo por lo que, en observancia de las disposiciones legales correspondientes en su calidad de juez de coactiva ha actuado dentro del marco jurídico vigente sin que se haya ocasionado vulneración a derechos constitucionales. Que, el accionante en su acción de protección no ha demostrado ninguna violación constitucional por lo que la misma se torna improcedente, inadmisibles, anacrónica, ilegal e ilegítima, que por el contrario la parte accionada ha demostrado que no se pueden presentar acciones de protección en contra de decisiones judiciales. Que, la pretensión del accionante es inducir al error al juez a fin de que se declare la nulidad del auto de remate, razón por la cual su acción de protección versa sobre cuestiones de mera legalidad. Que, la supuesta falta de citación al garante solidario alegada por el accionante carece de sustento ya que no ha sido rematado ningún bien del garante solidario que los bienes rematados pertenecen a la compañía MOPESCA S.A.

3.2.2. Corporación Financiera Nacional CFN.- En la audiencia de acción de protección compareció también el abogado Edgar Camino Torres en representación del Gerente General y de la

82
D. Chunta
de
1

Secretaría de Procesos Coactivos de la Corporación Financiera Nacional CFN. En lo principal, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución frente a la acción de exceso de la administración pública. Que, la acción de protección propuesta versa sobre temas de mera legalidad por cuanto se impugna un proceso coactivo mismo que se encuentra reglado por normas legales tales como el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional CFN. Que, la acción de protección no es el medio para impugnar el remate de la coactiva ya que para ello el accionante debió ejercer la acción contenciosa administrativa conforme lo establece el artículo 217.10 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que, la acción formulada no cumple con los requisitos que exige el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto no se ha demostrado que en proceso coactivo haya existido violación de derechos constitucionales. Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de acción planteada.

3.2.3. Procuraduría General del Estado.- En la audiencia llevada a efecto en acción de protección, compareció la abogada Rosa Isabel Herrera Valarezo en representación de la Procuraduría General del Estado quien señaló que la Corporación Financiera Nacional CFN es una institución pública con jurisdicción coactiva para el cobro de deudas contraídas por personas naturales y jurídicas conforme lo disponen las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Que, en el presente caso no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales razón por la cual la acción de protección propuesta se torna improcedente de conformidad con lo prescrito en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, el artículo 217.10 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las atribuciones de las juezas y jueces que integran las Salas de lo contencioso administrativo entre las cuales consta el conocer y resolver la nulidad del remate por lo que existe la vía correspondiente para su impugnación. En base a lo expuesto solicita se inadmita la acción de protección por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO: CONTROVERSIAS PLANTEADAS.- El problema a resolver en la presente causa consiste en establecer: 1º) Si ha existido vulneración de derechos en la supuesta falta de citación oportuna al garante solidario en el proceso coactivo con el auto de pago, y, 2) Si ha existido vulneración de derechos en el trámite del juicio coactivo en que se remató y adjudicó el bien inmueble de propiedad de la coactivada: En dicho contexto la Sala debe pronunciarse para verificar si existe o no la vulneración de derechos alegada por el accionante, o si la problemática anotada son asuntos de mera legalidad, que deben ser impugnados en la justicia ordinaria, correspondiendo a esta Sala estudiar los argumentos planteados por accionante y accionados a la luz de la Constitución de la República, Jurisprudencia Constitucional y Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

QUINTO: ANALISIS DE LA SALA: Al respecto cabe indicar que el artículo 1 de la Constitución de la República concibe al Estado como constitucional de derechos y justicia y por tanto ha confiado a la administración de justicia el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como prescribe el numeral 1 del artículo 76, y para el efecto en el artículo 86 trata sobre las garantías jurisdiccionales en cuyo artículo 88 incluyó la acción de protección con el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución o que también es "una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares" como en doctrina la define el tratadista Ramiro Avila Santamaría en la obra "Del amparo a la acción de protección jurisdiccional" Edit. Duna Martínez Molina. Quito. Corte Constitucional para el

periodo de transición CEDEC. 2011.p. 233. que es la pretensión de la accionante, pues el fin de la justicia constitucional es garantizar la plena vigencia de los derechos y siendo "deber primordial del juzgador constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente a su judicatura" como resuelve la Corte Constitucional en la sentencia No. 040-12-SEP-CC del 17 de abril del 2012 dentro del caso no. 1739-10.EP, la Sala procede analizarla dentro del ámbito del principio iura novit curia, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso por cuanto a partir de este principio y estos derechos el accionante alega la presunta vulneración de los derechos constitucionales. Así tenemos: 5.1 Principio iura novit curia.- El principio iura novit curia se encuentra establecido en los artículos 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 2do., inciso del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando se constate la vulneración de derechos no invocadas por los afectados, los jueces pueden pronunciarse sobre tal cuestión sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia, en tal sentido la jurisprudencia es clara al decidir la Corte Constitucional que "en virtud a la regla de interpretación constitucional iura novit curia, el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes ..." conforme se decidió en la sentencia N° 0002-09-SAN-CC, y el accionante invocó este principio a fin de que se tome en cuenta las presuntas vulneraciones suscitadas en el proceso coactivo que no fueron alegadas en el libelo de la demanda pero que fueron argumentadas en la audiencia de acción de protección y de estrados de este nivel y solo en el caso que se constate vulneración de derechos el Juez debe pronunciarse sobre aquello, reparando el derecho constitucional vulnerado. Así, de los instrumentos presentados, las alegaciones en la audiencia pública y de estrados, claramente se establece que no existe ninguna de las violaciones constitucionales alegadas en el proceso de remate y adjudicación del bien inmueble de propiedad de la coactivada principal – como se confirma más adelante – razón por la cual, la sala no tiene que hacer ninguna declaración con la aplicación del principio iura novit curia para sustentar este fallo, ya que la falta de citación del garante solidario argumentada posterior a la demanda, será motivo de análisis del derecho de defensa porque es el punto de partida para su ejercicio sin indefensión por prohibirlo el literal a) del numeral 7 del artículo 76 constitucional, 5.2) Derecho a la defensa: El derecho a la defensa se encuentra garantizado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, estando integrado por varias garantías básicas las cuales buscan el desenvolvimiento de un proceso justo en el cual se asegure a los justiciables condiciones mínimas para que puedan ejercer a plenitud sus derechos evitando en todo momento la indefensión. Así, lo ratifica la Corte Constitucional del Ecuador cuando en la sentencia No. 0007-14-SEP-CC dictada en la causa No. 1541-12-EP manifiesta "El derecho a la defensa... implica la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Este derecho en el ámbito constitucional tiene como objetivo que nadie pueda ser privado de los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, a fin de que exista igualdad de condiciones para las partes procesales" siendo plausible tal decisión del máximo tribunal de justicia constitucional en el Ecuador, porque en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 constitucional se garantiza "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" coherente con el literal c) que consigna el derecho a ser "escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" y coincidente con "presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra" prevista en el literal h) del mismo numeral y artículo constitucional como garantía básica del debido proceso al igual que las anteriores y siendo la citación uno de los actos

procesales que da a la parte la oportunidad ser oído y hacer valer sus pretensiones, más en la especie el garante solidario al ser citado no hizo uso de tales garantías de protección y aún así se acusa de vulneración de derechos constitucionales a una presunta falta de citación, afirmado el accionante que en el coactivo seguido por la Corporación Financiera Nacional en contra de de su representada la compañía MOPESCA S.A. no se citó en legal y debida forma a Hans Christian Graf León en su calidad de garante solidario. Sobre esta afirmación este Tribunal revisa y valora lo siguiente: a) Obra a fs. 222 del proceso coactivo la razón sentada por la secretaria, manifestando "Siento como tal señor Juez que de una mejor revisión del proceso se establece que el señor Hans Christian Graf León, garante solidario dentro del proceso, no ha ratificado las gestiones realizadas por el abogado Gustavo Flores Sánchez, en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2009, en virtud de lo cual, el señor Hans Christian Graf León, no ha sido citado en legal y debida forma; b) A fs. 223 consta la providencia dictada el 13 de enero de 2011 por el Juez de Coactiva en la cual dispone que: "la Secretaria del proceso proceda a citarlo en legal y debida forma con copia del auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00, y esta providencia; para lo cual se habilita todo tiempo inhábil. Una vez que el señor Hans Christian Graf León, sea citado en legal y debida forma notifiquese el avalúo del inmueble"; c) Consta a fojas 241 del mismo coactivo el acta de citación realizada por la secretaria en cumplimiento de la providencia antes referida. En esta acta se indica: El día de hoy viernes tres de junio del dos mil once, a las once horas con veinte minutos CITE EN PERSONA al coactivado, señor HANS CHRISTIAN GRAF LEÓN, en calidad de garante solidario, en el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional ubicado en las calles 9 de octubre Nº 200 y Pichincha, mezzanine de la Ciudad de Guayaquil, entregándole la boleta de citación que contiene el auto de fecha 13 de enero de 2011, a las 16h25 y el auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00". De los documentos descritos en líneas anteriores se colige que con el remate y adjudicación del bien inmueble de propiedad de la compañía deudora principal no se afectó el derecho de defensa del avalista solidario "porque su interés jurídico está vinculado con el Derecho Civil y todavía más con el comercial, puesto que supone la firma que se pone al pie de una letra de cambio o documento de crédito para responder por su pago en caso de no efectuarlo la persona principalmente obligada a él como se define en el Diccionario de Ciencia Jurídicas. Edición actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. Año 2012. Pág. 101, de lo cual se deduce que el remate al garante solidario resulta beneficioso por estarse pagando el crédito concedido a la deudora principal, por tanto estaría excluido de pagar por la solidaridad que representa su obligación con la acreedora, además, porque lógicamente no poseía ningún derecho sobre dicho bien raíz que le afectare y tenga que defender para que no se lo remate, peor aún aunque fue citado tardíamente, su intervención para interrumpir el remate en el proceso coactivo hubiera sido proponiendo acciones judiciales o pagando porque solo está obligado al pago y si pagaba sin haber recibido provisión de fondos del acreedor le asiste el derecho de repetición para recuperar su dinero, pero por mas solidaridad que adquiriera esta por no ser el bien rematado perteneciente a su patrimonio no está obligado legalmente a defender los derechos de la compañía coactivada como pretende hacer creer el representante legal de la accionante al utilizar a Hans Christian Graf León para en esta acción constitucional obtener la nulidad del remate y de la adjudicación, evitando de tal manera el pago del crédito adeudado con el producto del remate, puesto que se entiende que el representante legal de la coactivada por la citación a ésta, estuvo presente en el juicio ejerciendo su derecho a la defensa en el proceso de ejecución por el crédito insoluto que intentara su cobro la coactiva como la autorizan los artículos 308 y 309 de la Constitución, además que al ser citado si asumía también la defensa de la coactivada principal, tuvo la oportunidad de proponer las acciones

33
Acta 7
Tus

judiciales que le faculta la ley y no lo hizo, cuyas circunstancias de inercia descartan la indefensión e indiscriminación ineficazmente alegada, debido que no se introdujo ningún medio probatorio demostrativo que fue colocado por la CFN en situación de impotencia abusando de su integridad con la coactiva o que también no tuvo la oportunidad de comparecer para deducir la presente acción en caso de haberse sentido afectado en sus derechos constitucionales que tampoco lo hace; además que resulta inexistente el derecho por “la falta de citación argüida” para reclamar la nulidad del remate del inmueble en este procedimiento, que no constituye la vulneración de derechos constitucionales en ese sentido porque si fue citado, para hacer el accionante tal reclamación vía constitucional por resultar improcedente, ya que en la sentencia No. 021-10-EP-CC del 1 de mayo del 2010 análogamente sobre el derecho de propiedad de un inmueble, igual que este juicio que en demanda se exige “declare su derecho de propiedad inalterable y reconocido legalmente”; explica “caso en el cual las características de los hechos sobrepasan las dimensiones de la legalidad, que su solución va más allá de la aplicación de normas como el Código Civil y Código de Procedimiento Civil e implican la entrada en otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio de derechos real sobre un inmueble sino como cuestiones como la integridad de un ciudadano, el irrespeto por parte de poderes superiores, la situación de impotencia en la que el ciudadano ha sido colocado, etc.”, esto último que en la especie no se ha producido, pues “no comprometen derechos constitucionales o derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y no únicamente en vulneraciones de disposiciones contenidas en normativa de carácter legal o reglamentario” como explica doctrinariamente el tratadista constitucional Juan Montaña Pinto en la obra “Aproximaciones a los elementos básicos de la acción de protección” Apuntes de derecho procesal constitucional. Edit. Juan Montaña Pino y Angélica Porras Velasco. Quito. Corte Constitucional para el periodo de transacción. CEDEC. 2012. Pág. 111., todo lo cual lleva a la inobjetable conclusión que no se produjo el estado de indefensión alegado, porque la citación se realizó todavía cuando se podía efectuar las impugnaciones del caso pero no las hizo el garante solidario ni tampoco el representante legal de la accionante, por lo que el Tribunal llega a la inequívoca deducción que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante en la coactiva ni tampoco del garante solidario, porque resulta inexistente el cargo de la falta de citación, ya que si fueron afectados, en su momento hubieran propuesto las acciones legales y el avalista comparecido a la presente acción de protección, para intervenir en defensa de sus supuestos derechos que se le han violados. 5.3. Derecho a la seguridad jurídica: En el mismo sentido, el accionante acusa que por la falta de citación se vulneró también este derecho, más del análisis precedente se estableció que resulta inexistente dicha acusación y de consiguiente no se transgredió al artículo 82 de la Constitución de la República, compartiendo el Tribunal los razonamientos efectuados al respecto por la jueza de primer nivel, puesto que en esta clase de acciones prima la primera parte de la norma constitucional “respeto a la Constitución” debido a que la vulneración que se debe imputar “no cabe sobre derechos infra constitucionales que autoriza al titular del derecho acudir a la justicia ordinaria en solución de la transgresión” como se decide en la sentencia No. 016.13-SEP- del 16 de mayo del 2013 que es lo sucedido en la especie, donde se alega indebidamente en esta acción “falta de citación”, porque la citación se encuentra prevista en normas secundarias del Código de Procedimiento Civil como resolvió la Corte constitucional en la sentencia No.021-10-EP-CC del 1 de mayo del 2010, citada en el subnumeral precedente, en la cual también se encuentra inmersa la pretensión del accionante “Nulidad del remate y del auto de adjudicación” prohibida su uso en acciones jurisdiccionales por el mandato constitucional contenido en el literal e) del artículo 86 de la Constitución de la República que prescribe “No serán aplicables las normas procesales que

84
Delito 1
Cuentas
y

tiendan a retardar su ágil despacho” por tanto en el análisis anterior claramente se devela que con los cargos formulados no se provocó violación a la seguridad jurídica en contrario evidencia la improcedencia de la acción. SEXTO: Continuando la misma línea sobre la controversia de este proceso del examen procesal realizado se determina la improcedencia de la acción de este juicio por no haber vulneración de derechos constitucionales como está ampliamente explicado, ubicándose por tanto en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el numeral 5 por la búsqueda de una declaración de propiedad sobre el inmueble y como la Sala con aplicación de jurisprudencia constitucional que es vinculante con la acción de este proceso al tenor del numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, luego del estudio procesal ha llegado a la conclusión incuestionable que los hechos relatados y las pretensiones exhibidas se tratan de violaciones de derechos infra constitucionales que corresponden su solución a la justicia ordinaria, al incumplir los requisitos para su presentación previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibídem, pues con la documentación y alegaciones efectuadas por el accionante no ha demostrado inexistencia de otro mecanismo judicial que no sea adecuado y eficaz para proteger el derecho violado y la razón es obvia, porque el numeral 10 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial atribuye competencia a los Jueces y Juezas de lo Contencioso Administrativo para “Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad de remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías” que son las acciones que debió intentar el accionante por motivo que “la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos y particularmente la vía administrativa” como resolviera la Corte Constitucional en sentencia No. 001-10-JPOCC el 22 de diciembre del 2010 aplicable en el caso por la identificación de la competencia de los jueces que deben conocer y resolver los hechos controvertidos. En consecuencia, como los jueces somos garantistas para proteger los derechos constitucionales que en la especie no han sido vulnerados, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas investida de facultades constitucionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, confirma la sentencia venida en grado, que declara sin lugar la demanda. Una vez ejecutoriado este fallo, remita copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Intervenga la Ab. Luisa Armijos De la cruz como secretaria encargada en reemplazo de la Ab. Amada Andre Morán. Notifíquese.- f).- **BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; MOLINA AGUILAR JUANITA JANINA, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL;** .

VOTO SALVADO DEL NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 22 de julio del 2015, las 15h58. **VISTOS:** El señor Luis Ernesto Paredes Molina, Representante Legal de la Compañía MOPESCA S.A. ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia

de 5 de febrero de 2015, dictada en la acción de protección n.º 09284-2015-0110, por la Dra. Marcia Alexandra Vásquez Ortiz, Jueza de Garantías Penales del Guayas. En tal virtud, en nuestras calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas avocamos conocimiento del recurso planteado y para el efecto consideramos: PRIMERO: Competencia.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso propuesto de conformidad con lo prescrito en los artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: Validez del proceso: El presente caso ha sido tramitado de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes en observancia del procedimiento para la sustanciación de la acción de protección. Por ello, se declara la validez del mismo. TERCERO: Antecedentes y fundamentos de hecho.- 3.1 Argumentos del accionante.- El señor Luis Ernesto Paredes Molina, Representante Legal de la compañía MOPESCA S.A. presentó acción de protección en contra de la actuación del juez de coactiva de la Corporación Financiera Nacional CFN realizada en el juicio coactivo n.º 564-2009. En el contenido de su demanda y en la audiencia de acción de protección el accionante en lo principal señaló que, en aplicación del principio iura novit curia consagrado en los artículos 426, inciso segundo de la Constitución de la República y 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre aspectos no alegados por los accionantes y que podrían devenir en vulneración a derechos constitucionales. En virtud de este principio constitucional, el accionante alega que en el caso concreto el juez debe pronunciarse sobre las vulneraciones a derechos constitucionales acaecidas en el proceso coactivo n.º 564-2009. En este contexto, el accionante argumenta que fueron vulnerados sus derechos constitucionales a la defensa y a la seguridad jurídica por cuanto en el proceso coactivo no se citó a uno de los demandados solidarios, al señor Hans Christian Graf León dejándolo en absoluto estado de indefensión. Que, a fojas 222 del proceso coactivo consta la razón sentada por la secretaria coactiva en la que expresamente indica que de una mejor revisión del proceso se establece que el señor Hans Christian Graf León, garante solidario dentro del proceso, no ha ratificado las gestiones realizadas por el abogado Gustavo Flores Sánchez, en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2009, en virtud de lo cual, el señor Hans Christian Graf León, no ha sido citado en legal y debida forma. Que, la falta de citación indicada por la secretaria ha sido reconocida por el juez de coactiva quien en providencia que obra a fojas 223 del proceso dispuso que se proceda a citar al señor Hans Christian Graf León en legal y debida forma con copia del auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00. En base a esta argumentación el accionante solicita que se acepte la acción de protección y se disponga la reparación correspondiente. 3.2. Argumentos de los accionados.- 3.2.1 Juez de coactiva.- En la audiencia de acción de protección compareció el señor Jorge Francisco Chang Icaza en su calidad de juez de coactiva quien en lo principal señaló que la acción de protección propuesta no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 40 y numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, en el caso concreto no existe vulneración de derechos constitucionales por ende la acción de protección formulada es improcedente de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, no es posible que se presente una acción de protección sobre las decisiones judiciales de un juez de coactiva ya que existe abundante jurisprudencia constitucional en la cual se han negado acciones de protección formuladas en contra de decisiones pronunciadas por jueces de coactiva. Que, en virtud de los artículos 16, 18 y 942 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de coactiva ejercen jurisdicción especial para recuperar los recursos públicos teniendo la obligación

legal de ejecutar todos los actos necesarios para conseguir este objetivo por lo que, en observancia de las disposiciones legales correspondientes en su calidad de juez de coactiva ha actuado dentro del marco jurídico vigente sin que se haya ocasionado vulneración a derechos constitucionales. Que, el accionante en su acción de protección no ha demostrado ninguna violación constitucional por lo que la misma se torna improcedente, inadmisibile, anacrónica, ilegal e ilegítima, que por el contrario la parte accionada ha demostrado que no se pueden presentar acciones de protección en contra de decisiones judiciales. Que, la pretensión del accionante es inducir al error al juez a fin de que se declare la nulidad del auto de remate, razón por la cual su acción de protección versa sobre cuestiones de mera legalidad. Que, la supuesta falta de citación al garante solidario alegada por el accionante carece de sustento ya que no ha sido rematado ningún bien del garante solidario que los bienes rematados pertenecen a la compañía MOPECA S.A. 3.2.2. Corporación Financiera Nacional CFN.- En la audiencia de acción de protección compareció el abogado Edgar Camino Torres en representación del Gerente General y de la Secretaria de Procesos Coactivos de la Corporación Financiera Nacional CFN. En lo principal, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución frente a la acción de exceso de la administración pública. Que, la acción de protección propuesta versa sobre temas de mera legalidad por cuanto se impugna un proceso coactivo mismo que se encuentra reglado por normas legales tales como el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional CFN. Que, la acción de protección no es el medio para impugnar el remate de la coactiva ya que para ello el accionante debió ejercer la acción contenciosa administrativa conforme lo establece el artículo 217.10 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que, la acción formulada no cumple con los requisitos que exige el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto no se ha demostrado que en proceso coactivo haya existido violación de derechos constitucionales. Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de acción planteada. 3.2.3. Procuraduría General del Estado.- En la audiencia llevada a efecto en acción de protección, compareció la abogada Rosa Isabel Herrera Valarezo en representación de la Procuraduría General del Estado quien señaló que la Corporación Financiera Nacional CFN es una institución pública con jurisdicción coactiva para el cobro de deudas contraídas por personas naturales y jurídicas conforme lo disponen las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Que, en el presente caso no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales razón por la cual la acción de protección propuesta se torna improcedente de conformidad con lo prescrito en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, el artículo 217.10 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las atribuciones de las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo entre las cuales consta el conocer y resolver la nulidad del remate por lo que existe la vía correspondiente para su impugnación. En base a lo expuesto solicita se inadmita la acción de protección por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO: Fundamentos de derecho.- El problema a resolver en la presente causa consiste en establecer si la supuesta falta de citación al garante solidario en el proceso coactivo n.º 564-2009 con el auto de pago vulnera o no los derechos constitucionales alegados por el accionante o, si por el contrario el asunto puesto a conocimiento de esta Sala mediante acción de protección versa sobre temas de mera legalidad susceptibles de ser impugnados en la justicia ordinaria. Asimismo, corresponde a esta Sala dar una respuesta a los argumentos esgrimidos por el accionante respecto al principio iura novit curia. Para

85
Actuado
Camino

proporcionar una solución al problema planteado, resulta necesario analizar el principio iura novit curia, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica por cuanto a partir de este principio y estos derechos el accionante alega la presunta vulneración. 4.1 Principio iura novit curia.- El principio iura novit curia se encuentra establecido en los artículos 426 de la Constitución de la República y 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En razón de este principio, el juez constitucional puede sustentar su resolución en alegaciones no esgrimidas por los accionantes, siempre y cuando se verifique una vulneración de derechos constitucionales en el proceso o resolución impugnados. La jurisprudencia es clara en este aspecto, en la sentencia n.º 0002-09-SAN-CC, la Corte Constitucional manifestó: "(...) en virtud a la regla de interpretación constitucional iura novit curia, el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes (...)". En el caso concreto, el accionante invoca este principio a fin de que se tome en cuenta las presuntas vulneraciones suscitadas en el proceso coactivo que no fueron alegadas en el libelo de la demanda pero que fueron esgrimidas en la audiencia de acción de protección. Al respecto, esta Sala considera pertinente señalar que, el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia impone a las autoridades públicas particularmente a los jueces la obligación de velar por el efectivo goce de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales, en particular la acción de protección afianzan esta labor pues son el mecanismo procesal a través del cual se reparan las vulneraciones de derechos. La naturaleza de las garantías jurisdiccionales por consiguiente es eminentemente garantista, es por ello que la normativa que regula la jurisdicción constitucional a previsto el principio iura novit curia a fin de que el juez realice un análisis integral del proceso o resolución que se impugna. En caso de que el juez constitucional identifique una vulneración a derechos constitucionales debe declararla pese a que no hubiere sido alegada por las partes en aplicación del principio iura novit curia pues el fin de la justicia constitucional es garantizar la plena vigencia de los derechos. Por lo tanto, en el caso en concreto esta Sala realizará un análisis integral a fin de verificar si existió o no vulneración a derechos constitucionales, en particular si el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica fueron transgredidos. 4.1. Derecho a la defensa.- El derecho a la defensa se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República. Este derecho, está compuesto por varias garantías básicas las cuales buscan el desenvolvimiento de un proceso justo en el cual se asegure a los justiciables condiciones mínimas para que puedan ejercer a plenitud sus derechos evitando en todo momento la indefensión. Así, lo ratifica la Corte Constitucional del Ecuador cuando en la sentencia n.º 0007-14-SEP-CC dictada en la causa n.º 1541-12-EP manifiesta "(...) el derecho a la defensa ... implica la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Este derecho en el ámbito constitucional tiene como objetivo que nadie pueda ser privado de los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, a fin de que exista igualdad de condiciones para las partes procesales.". Uno de los actos procesales que proporciona la oportunidad ser oído y hacer valer las pretensiones frente al juez y que, por consiguiente permite el ejercicio del derecho a la defensa es la citación. Este acto procesal se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la defensa, existe reiterada jurisprudencia constitucional que ratifica esta aseveración, en la sentencia n.º 019-14-SEP-CC por ejemplo, la Corte Constitucional señaló: "(...) dado que la citación se encuentra inmersa íntimamente con la garantía constitucional del derecho a la defensa, la legislación procesal civil ecuatoriana ha rodeado a este acto de formalidades específicas con el fin de precautelar el derecho a la defensa (...)". Resulta evidente entonces que, cuando no se práctica la citación o se la realiza omitiendo los procedimientos previstos en la normativa correspondiente se afecta el derecho constitucional a la defensa. En el caso en

análisis se imputa la vulneración de derechos constitucionales a una presunta falta de citación. El accionante afirma que en proceso coactivo n.º 564-2009 seguido por la Corporación Financiera Nacional en contra de su representada la compañía MOPESCA S.A. no se citó en legal y debida forma al señor Hans Christian Graf León en su calidad de garante solidario. Sobre esta afirmación esta Sala advierte lo siguiente: a) Obra a fojas 222 del proceso coactivo la razón sentada por la secretaria de coactiva en la cual expresamente señala: "Siento como tal señor Juez que de una mejor revisión del proceso se establece que el señor Hans Christian Graf León, garante solidario dentro del proceso, no ha ratificado las gestiones realizadas por el abogado Gustavo Flores Sánchez, en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2009, en virtud de lo cual, el señor Hans Christian Graf León, no ha sido citado en legal y debida forma; b) A fojas 223 del proceso coactivo consta la providencia dictada el 13 de enero de 2011 por el Juez de Coactiva en la cual dispone que: "la Secretaria del proceso proceda a citarlo en legal y debida forma con copia del auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00, y esta providencia; para lo cual se habilita todo tiempo inhábil. Una vez que el señor Hans Christian Graf León, sea citado en legal y debida forma notifíquese el avalúo del inmueble (...)"; c) Obra a fojas 241 del proceso coactivo el acta de citación realizada por la secretaria de coactiva en cumplimiento de la providencia antes referida. En esta acta se indica: "(...) El día de hoy viernes tres de junio del dos mil once, a las once horas con veinte minutos CITE EN PERSONA al coactivado, señor HANS CHRISTIAN GRAF LEÓN, en calidad de garante solidario, en el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional ubicado en las calles 9 de octubre n.º 200 y Pichincha, mezanine de la Ciudad de Guayaquil, entregándole la boleta de citación que contiene el auto de fecha 13 de enero de 2011, a las 16h25 y el auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00 (...)". De los documentos descritos en líneas anteriores esta Sala colige que efectivamente no se ha citado en legal y debida forma con el auto de pago al señor Hans Christian Graf León garante solidario en el proceso coactivo. El hecho de que el juez de coactiva haya dispuesto citar al garante solidario con el auto de pago de 16 de noviembre de 2009, en providencia dictada el 13 de enero de 2011, no subsana la falta de citación del auto de pago como erróneamente se sostiene en la sentencia de primera instancia pues desde la fecha en que se emitió el auto de pago (16 de noviembre de 2009) a la fecha en la que el garante solidario fue efectivamente citado (3 de junio de 2011) ha transcurrido aproximadamente 1 año 6 meses, tiempo en el cual el proceso coactivo siguió su curso precluyendo para el garante solidario varios derechos que los podía ejercer en su momento de haber sido citado en legal y debida forma. Conforme se desprende de los documentos constantes en el proceso, el garante solidario es citado cuando el proceso coactivo se encontraba en sus postrimerías, es decir, cuando ya existía un avalúo del bien a ser rematado. El juez de coactiva en la providencia que ordena citar al garante solidario señala que: "Una vez que el señor Hans Christian Graf León, sea citado en legal y debida forma notifíquese el avalúo del bien inmueble (...)". La situación señalada, ocasionó que el garante solidario no pueda ser escuchado en el momento oportuno por cuanto fue excluido del proceso coactivo en las etapas previas al avalúo del bien, como consecuencia de aquello tampoco pudo ejercer las acciones y los recursos que la ley le permitía para este tipo de procesos como por ejemplo el deducir las excepciones correspondientes, de igual forma no pudo formular los argumentos de los cuales se creía asistido así como contradecir los que se pudieren presentar en su contra. A partir de toda la argumentación hasta aquí expuesta esta Sala determina que al no citarse en legal y debida forma al garante solidario en proceso coactivo 564-2009 se vulneró el derecho constitucional a la defensa en las garantías previstas en el artículo 76, numerales: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su

86
Ochante y
Pais

defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. En consecuencia el asunto puesto a conocimiento de esta sala versa efectivamente sobre vulneraciones a derechos constitucionales siendo la vía idónea para su impugnación la acción de protección. No se trata de un asunto de mera legalidad para el cual existen las vías de impugnación en la justicia ordinaria como erróneamente sostienen los accionados. Asimismo, el argumento de que la acción de protección no procede en contra de las decisiones de los jueces de coactiva carece de asidero pues la Corte Constitucional en la sentencia 173-12-SEP-CC ha sido enfática en señalar que: "(...) la acción coactiva, ... por su naturaleza, es de carácter administrativo y por ende posibilita el debido ejercicio de la acción de protección contra dichas actuaciones administrativas que conlleven la vulneración de derechos constitucionales".

4.2. Derecho a la seguridad jurídica.- En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica resulta pertinente realizar el siguiente análisis: El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Este derecho ha sido desarrollado en abundante jurisprudencia constitucional. En la sentencia n.º 073-14-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló: "(...) en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un como un derecho, es decir es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes". En el caso concreto, el accionante imputa una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica ocasionada por la falta de citación al garante solidario en el proceso coactivo. Al respecto esta Sala considera lo siguiente: la seguridad jurídica conforme la jurisprudencia transcrita es un derecho que busca la correcta aplicación de las normas jurídicas. Por consiguiente, el análisis de esta Sala se centrará en establecer si el juez de coactiva observó y por ende respetó lo dispuesto en la normativa jurídica pertinente aplicable al proceso coactivo en lo atinente a la citación. El Código de Procedimiento Civil en artículo 966 en lo referente al juicio ejecutivo prescribe: "Son solemnidades sustanciales en este procedimiento: (...) 5. Citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso." En concordancia con esta disposición el 344 ibídem establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código. De igual forma, el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva de la jurisdicción coactiva de la Corporación Financiera Nacional, en el artículo 25 establece: "(...) Emitido el auto de pago se procederá a la citación, que se llevará a efecto, conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Civil (...)". En el presente caso al no haberse citado en legal y debida forma al garante solidario el juez de coactiva omitió una solemnidad sustancial del proceso coactivo que desencadena en una nulidad procesal. En consecuencia inobservó lo dispuesto en el artículo 966, numeral 5 y 344 del Código de Procedimiento Civil, transgrediendo con ello el derecho a la seguridad jurídica que a su vez ocasionó una violación del derecho a la defensa conforme quedó expuesto en líneas anteriores.

QUINTO: Decisión.- En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Sala concluye que en el proceso coactivo n.º 564-2009 existió vulneración de los derechos constitucionales a la defensa y a la seguridad jurídica, por ello ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación y se revoca la sentencia de 5 de febrero de 2015 dictada por la Dra. Marcia Alexandra Vásquez Ortiz, Jueza de Garantías Penales del Guayas en la acción de protección n.º 09284-2015-0110. Como mecanismo de reparación integral se deja sin efecto el proceso coactivo a partir de la vulneración de derechos constitucionales, esto es a partir del momento en que debió citarse en legal y debida forma con auto de pago al garante solidario. Devuélvase el expediente al juez de instancia para los fines de ley. El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese y cúmplase.- f).- BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; MOLINA AGUILAR JUANITA JANINA, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; .

84
Alm
F
20

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ARMIJOS DE LA CRUZ LUISA GEOVANNA EN REEMPLAZO DE ANDRE MORAN
AMADA GUILLERMINA
SECRETARIO